



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

18 de mayo de 1998

Núm. 76 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 71
Núm. exp. 121/000069)

PROYECTO DE LEY

621/000076 Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

621/000076

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Dictamen** emitido por la Comisión de Justicia en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Comisión de Justicia, tras deliberar sobre el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como sobre las enmiendas presentadas al mismo, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa exige que determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial tengan una redacción acorde con las previsiones competenciales de la Ley reguladora de la mencionada Jurisdicción.

La doctrina del Tribunal Constitucional establece que la Ley Orgánica esté reservada a materia orgánica (v.gr. sentencias del Tribunal Constitucional 15/1981 de 13 de febrero y 76/1983, de 15 de agosto). No deben establecerse o reformarse normas orgánicas mediante disposiciones de una ley no Orgánica; ello exigiría votaciones separadas y mayorías distintas en el Congreso de los Diputados.

Como es bien sabido, la práctica parlamentaria pretende dar solución a los supuestos de anteproyectos mixtos (cual sería un proyecto de ley pro-

cesal con determinados artículos reformativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial); tal práctica consiste en la instrumentación de dos textos separados (una Ley ordinaria y una Ley Orgánica) para la regulación de los distintos aspectos que, en ocasiones, confluyen en la misma materia. Esta solución normativa dual se ha venido imponiendo en diversos ámbitos reguladores.

En consecuencia, parece oportuno aprobar mediante Ley Orgánica independiente la reforma necesaria para hacer coherente la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se reforma el artículo 9.4, estableciéndose en su último inciso que si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por sujetos privados hay que entender aquellos que no están al servicio de los Poderes Públicos actuantes en cada situación; **la responsabilidad de quienes sí lo están se exigirá**, en todo caso, en los términos de la Ley 30/1992.

ARTÍCULO ÚNICO

Se da nueva redacción a los artículos 9, apartado 4; 58; 66; 74; **87; 91; 152.2.1º, párrafo primero, y 160.9;** se añade un apartado nuevo (4) al artículo 90 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 61, todos ellos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 9.4:

"Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones Públicas sujeta al Derecho Administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la ley y con los decretos legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

Conocerán asimismo de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y

del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional".

Artículo 58:

"La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá:

Primero. **En única instancia, de los recursos** contencioso-administrativos contra actos y disposiciones del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial y contra los actos y disposiciones de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.

Segundo. De los recursos de casación y revisión en los términos que establezca la ley".

Artículo 61.3

"Una Sección formada por el Presidente del Tribunal Supremo, **el de la Sala Tercera y cinco Magistrados de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos**, conocerá del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de la Sala Tercera."

Artículo 66:

"La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo **Contencioso-administrativo y de los recursos devolutivos** que la ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo. También conocerá de los recursos no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones Públicas y a

las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central. Asimismo conocerá de las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley".

Artículo 74:

"1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en única instancia de los recursos que se deduzcan en relación con:

a) Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

b) Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las **Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas** análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.

d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.

e) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.

f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.

g) Los convenios entre Administraciones Públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de reunión.

i) Los actos y resoluciones dictados por **órganos de la Administración General del Estado**, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, y cuyo nivel orgánico sea inferior a Mi-

nistro o Secretario de Estado en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.

j) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.

5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6. Conocerán del recurso de casación en interés de la ley en los casos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa."

Artículo 87:

Se suprime el apartado 2 de este artículo.

Artículo 90.4:

"En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo que conocerán en primera o única instancia de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio nacional, en los términos que la ley establezca".

Artículo 91:

"1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en primera o única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra actos que expresamente les atribuya la ley.

2. **Corresponde también a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo autorizar me-**

diante auto la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración."

Artículo 152.2.1º, párrafo primero:

"Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados, del mismo orden jurisdiccional, con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente."

Artículo 160.9:

"Determinar el reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. En tanto no se cubra la totalidad de la planta de órganos unipersonales de lo contencioso-administrativo establecida en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, en los concursos para la provisión de dichas plazas judiciales, en defecto de los candidatos a que se refiere el párrafo primero del número 2 del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considerará mérito preferente haber desempeñado comisiones de servicio en este orden jurisdiccional, siempre que la

Sala de Gobierno correspondiente emita informe favorable y en atención a la duración de las comisiones, o acreditar la asistencia a cursos de especialización homologados por el Consejo General del Poder Judicial en las materias propias del orden contencioso-administrativo.

2. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia podrán constituirse con un solo Magistrado para conocer de los procesos que, atribuidos por esta Ley a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, estén pendientes ante dichas Salas en el momento de la entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Cláusula general de derogación

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor **a los cinco meses de su publicación** en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1998.—El Presidente de la Comisión, **Juan Moya Sanabria**.—El Secretario Primero de la Comisión, **José María Barcina Magro**.

VOTOS PARTICULARES

621/000076

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de los **votos particulares** formulados al Dictamen emitido por la Comisión de Justicia en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 18 de mayo de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 117 del Reglamento del Senado, desea mantener como votos particulares al texto del Proyecto de Ley Orgánica de refor-

ma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para su defensa ante el Pleno, la enmienda número 3.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

Juan José Laborda Martín, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 117.1 del Reglamento de la Cámara, formula mediante este escrito un voto particular al Dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, en cumplimiento del artículo 117.3 anuncia el propósito de defender ante el Pleno del Senado este voto particular manteniendo todas las enmiendas socialistas.

Palacio del Senado, 13 de mayo de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.